

Reglamento para los Arrendatarios y Trabajadores Privados que realizan labores en los Cementerios a cargo de la Junta de Protección Social de San José

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE SAN JOSÉ

La Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José en uso de sus facultades, según lo establece el artículo 8º, inciso m) del Reglamento Orgánico de la Junta de Protección Social de San José

Considerando:

1º-Que el artículo primero del Reglamento Orgánico de la Junta de Protección Social de San José, publicado en Alcance 151 de agosto de 1999, confiere a la Junta de Protección Social de San José, competencia para Administrar los Cementerios General y Metropolitano y de cualquier otro u otros que decida establecer.

2º-Que la complejidad de la administración de estos cementerios hace necesario contar con un Reglamento que facilite a la Administración de Cementerios reglamentar la actividad de los trabajadores o trabajadoras particulares en los cementerios administrados por la Junta de Protección Social de San José.

3º-Que de conformidad con la misma normativa, artículo treinta y nueve, se establece que la Administración de Cementerios está a cargo de un Administrador General, quien es responsable de dar seguimiento a proyectos y demás actividades que se relacionen con los Cementerios a cargo de la Junta. Dicta el siguiente:

REGLAMENTO PARA LOS ARRENDATARIOS Y TRABAJADORES
PRIVADOS QUE REALIZAN LABORES EN LOS CEMENTERIOS A
CARGO DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE SAN JOSÉ

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º-Se promulga el presente Reglamento, con la finalidad de establecer los lineamientos necesarios para que la actividad de trabajadores privados que son contratados por los arrendatarios de los cementerios a cargo de la Junta de Protección Social de San José, para realizar determinadas labores en las criptas que arriendan, se lleve a cabo de una forma organizada y le permita a la Junta fiscalizar esas labores de manera adecuada y responsable.

Artículo 2º-Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

Junta: La Junta de Protección Social de San José.

Junta Directiva: Órgano Superior Colegiado de la Junta de Protección Social de San José.

Cementerio: Todo terreno, de carácter público, descubierto previamente escogido, delimitado y cercado, cuyo fin específico es el sepultar cadáveres humanos, sus restos o vísceras extraídas a los cadáveres autopsiados o embalsamados en establecimientos autorizados para dichos efectos y/o para la conservación o custodia de cenizas producto de la cremación de cadáveres o restos humanos.

Nicho: Concavidad formada para colocar algo; como las construcciones de los cementerios para colocar los cadáveres.

Bóveda: Sitio aéreo o subterráneo en el cual se entierran los muertos.

Osario General: Oquedad de cemento y/o ladrillo destinada al depósito comunitario y que los restos humanos provengan de los nichos de alquiler, bajo el supuesto de que deban ser trasladados de su lugar original de inhumación para proveer espacio para otras inhumaciones cuando los traslados se deban realizar dentro del mismo cementerio.

Osario Privado: Oquedad de cemento y/o ladrillo que se da en arriendo de uso especial, para el depósito familiar de restos humanos dentro de un mismo mausoleo o bóveda, bajo el supuesto de que los mismos deben ser trasladados de su lugar original de inhumación para proveer espacio para otras inhumaciones.

Mausoleo: Monumento erigido en memoria de una o más personas en el lugar donde permanecen sus restos.

Administración de Cementerios: Sección dentro de la Junta de Protección Social de San José, encargada de administrar los Cementerios, pertenecientes a dicha organización.

Administrador de Cementerios: Persona física que presta a la Junta de Protección Social de San José, sus servicios materiales, intelectuales o ambos géneros y que a su vez, ejerce funciones de dirección en administración de cementerios.

Cementerio General: Cementerio propiedad de la Junta de Protección Social de San José, ubicado en el Distrito Hospital. Parque Cementerio Metropolitano: Cementerio propiedad de la Junta de Protección Social de San José, ubicado en el distrito noveno (Pavas) de la provincia de San José.

Trabajador o trabajadora privados permanente: Persona física mayor de edad o con permiso laboral correspondiente que ejecuta permanentemente labores de jardinería, construcción, pintura y otros similares, sin retribución de un salario por parte de la Junta.

Trabajador o trabajadora privados ocasionales: Persona física mayor de edad o con permiso laboral correspondiente que ejecuta labores ocasionales de jardinería, construcción, pintura y otros similares durante un período de 2 semanas prorrogable por un período igual por única vez, sin retribución de un salario por parte de la Junta y que no esté incluido en el registro de trabajador permanente.

Arrendatario y/o beneficiario: Persona física que puede hacer uso de los nichos o bóvedas de los cementerios administrados por la Junta y que para todos los efectos se reconoce como un arrendamiento de uso especial, el cual se rige por un contrato que regula los derechos, obligaciones y responsabilidades que competen tanto a los arrendatarios como a la Junta.

Artículo 3º-Queda facultada la Administración de Cementerios para que en casos no previstos en este Reglamento, tome las decisiones que considere necesarias para resolver cualquier situación que pudiera presentarse, así como para proponer reformas al presente Reglamento, el cual una vez publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, deberá mantenerse en una pizarra informativa en un lugar visible dentro del edificio de esa misma administración como información para los interesados.

Artículo 4º-Correrá por cuenta del arrendatario todo lo relativo a seguros para cubrir las responsabilidades de carácter civil y/o laboral de los trabajadores privados que contraten. Igualmente será responsable de todos los daños que se susciten en contra de personas y/o bienes tanto de terceros como de la Junta con ocasión de los trabajos que se efectúen en los cementerios a cargo de la Junta.

CAPÍTULO II

De la actividad de los trabajadores privados en los cementerios

Artículo 5º-Antes de realizar cualquier tipo de trabajo en albañilería, el arrendatario deberá llenar un formulario denominado "**Solicitud de Trabajo**" distribuido por la Administración de Cementerios para estos efectos. Aprobada la mencionada solicitud, deberá apegarse a las disposiciones particulares que regulan la prestación de los servicios solicitados y las especificaciones técnicas establecidas por la Administración de Cementerios para las labores a realizar, así como el monto a pagar a la Junta.

Artículo 6º-La Administración de Cementerios mantendrá un registro de los trabajadores privados permanentes u ocasionales que han sido contratados por los arrendatarios y/o arrendatarias de los campo santos.

Artículo 7º-Los trabajadores privados podrán realizar sus labores en los cementerios en horario de lunes a domingo de las 6:00 a las 16:30 horas.

Artículo 8º-Los trabajadores privados no podrán realizar labores de albañilería en los cementerios durante los tres días anteriores y el mismo día del padre, de la madre y de los difuntos.

Del mismo modo, todos los residuos de materiales, escombros y similares deberán ser eliminados o en su defecto recogidos para esas fechas, de modo tal, que los trabajos que se están realizando, permanezcan bajo estricto orden, ornato, aseo, así como las señalizaciones respectivas para evitar accidentes o pérdidas materiales a funcionarios, arrendatarios y público en general en dichas fechas.

Artículo 9º-El documento señalado en el artículo quinto, deberá ser confeccionado y firmado en tres tantos: uno para la Administración, otro para el arrendatario y otro para el trabajador.

Artículo 10.-Finalizada la ejecución de labores de albañilería y similares, el trabajador privado deberá dar aviso a la Administración de Cementerios, con la finalidad de que se verifique el ornato y el aseo del lugar y sus alrededores, así como el retiro del escombros del Campo Santo.

En caso de incumplimiento del presente artículo, no se autorizará a los trabajadores privados para futuras labores que soliciten los arrendatarios y/o beneficiarios.

Artículo 11.-El trabajador privado toda vez finalizada la ejecución de labores de jardinería y similares, deberá botar la basura orgánica en los depósitos respectivos. En caso de incumplimiento del presente artículo, no se le autorizará para futuras labores que soliciten los arrendatarios.

Artículo 12.-La situación descrita en el artículo anterior, quedará plasmada en el registro que para tales efectos estará a cargo de la Administración de Cementerios.

Artículo 13) El arrendatario deberá depositar en la Administración de Cementerios, como garantía de cumplimiento, una cantidad de dinero de acuerdo con los montos aprobados por la Junta al momento de realizarse las labores. En caso de no cumplir con lo establecido en los artículos 10 y 11 del presente reglamento, se ejecutará dicha garantía.

El trabajador privado por su parte, deberá cubrir mensualmente la cuota que la Junta establezca para cubrir el pago de los servicios básicos (agua y luz) que utilizan para realizar las labores solicitadas por el arrendatario y el acarreo de basura, producto de las labores de jardinería.

En caso de que el trabajador privado no realice el pago anterior, no podrá iniciar las labores respectivas.

(Así reformado mediante acuerdo JD-192 de la sesión N° 09 del 11 de marzo de 2008)

Artículo 14.-Al trabajador privado se le entregará un documento que lo autoriza para realizar las labores solicitadas por el arrendatario, el cual deberá portar siempre en su lugar de trabajo, con la finalidad de presentarlo ante la Administración o el funcionario designado para estos efectos.

Artículo 15.-En caso de no presentar el permiso de trabajo indicado en el artículo anterior, la Administración de Cementerios podrá detener las labores que el trabajador privado se encuentre realizando hasta que presente dicho permiso.

Artículo 16.-Ningún arrendatario o trabajador privado podrá iniciar labores sin haberse cancelado el monto respectivo. En caso de hacerlo, la Administración de Cementerios, detendrá las labores hasta que se cancele el importe correspondiente más una multa, de conformidad con el porcentaje establecido por la Junta para tales efectos . En caso de reincidencia, el trabajador privado será eliminado del registro de trabajadores y no podrá ser autorizado para realizar labores en los cementerios a cargo de la Junta.

Artículo 17.-Ningún trabajador privado o persona alguna podrá sacar de los Campos Santos imágenes, placas y otros objetos similares, sin la autorización escrita firmada por el arrendatario y autenticada por un abogado y el Visto Bueno por parte de la Administración de Cementerios. Dicha autorización quedará en poder de la Administración de Cementerios

Artículo 18.-Queda prohibido al arrendatario y al trabajador privado:

- a) Utilizar refugios o la Capilla de Nichos de Alquiler, para guardar herramientas, ni ninguna otra área destinada para cementerios, oficinas, pertrechos, bodegas, oficinas administrativas y de seguridad.
- b) Utilizar bóvedas aledañas para chorreas de tapa, cruces, ni para colocación de herramientas y arena u otros.
- c) Realizar chorreas o batir concreto sobre el adoquín, mausoleos u otra área adyacente.
- d) Cuidar carros dentro de los Campos Santos.
- e) Pintar con colores diferentes al blanco o gris.
- f) Sembrar plantas ornamentales de tipo jardín que no sean autorizadas previamente.
- g) Lavar carretillos, espátulas, martillos, mazos y otras herramientas utilizadas en las labores autorizadas dentro de las piletas, debiendo realizar esta actividad fuera de la pileta.

Artículo 19) La Administración de Cementerios podrá facilitar un lugar a los trabajadores privados, para guardar sus herramientas y demás pertenencias. La Junta no asumirá ninguna responsabilidad por las herramientas y demás pertenencias allí guardadas.

(Así reformado mediante sesión N° 25 del 17 de julio de 2007)

Artículo 20.-El espacio destinado para el uso como jardín alrededor de la bóveda, será de un ancho máximo de veinte centímetros.

Artículo 21.-La Administración de Cementerios determina que las medidas de construcción de nichos es la siguiente: 0.80 x 2.50 m con una altura de 60 cm o aquellas que previamente y por escrito hayan sido autorizadas por la Administración.

Los nichos deberán construirse de conformidad con lo siguiente:

a) Construir las paredes en ladrillo de barro cocido, colocados a tesón y soga. En este caso se necesitan como mínimo, 400 ladrillos, 3 sacos de mortero de pega de cemento. El nicho debe quedar repellado y afinado por dentro y por fuera.

b) Construir las paredes en concreto armado, usando bloques de 12x20x40. En este caso se deben utilizar mínimo, 45 blocks, 3 sacos de cemento, 5 varillas de 3/8 y medio metro de arena. El nicho debe quedar repellado y afinado por dentro y por fuera.

c) Para la losa de cierre se requiere una chorrea de una losa de 10 cm de espesor. La misma lleva una malla de varilla N° 2 y/o una malla electro soldada.

d) Las bases sobre las que se construyen los nichos deben medir 2.20 metros de largo por 1.25 metros de ancho. Los nichos deberán quedar debidamente "aplomados y nivelados". Por último, una vez finalizado el trabajo se debe dejar limpio el lugar y recoger basura y escombros sobrante.

Artículo 22.-La Administración de Cementerios deberá mantener en un lugar visible la lista de precios, aprobada por la Junta para los permisos para realizar trabajos en los cementerios.

Artículo 23.-La Administración de Cementerios se reserva el derecho de otorgar cualquier tipo de permiso en mausoleos, bóvedas, consideradas como Patrimonio Nacional, de conformidad con lo establecido al respecto.

Rige a partir de su publicación

Aprobado por la Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José, mediante Acuerdo N° JD-131, Artículo IV), inciso 1), de la Sesión N° 11-2005, celebrada el día 29 del mes de marzo del año 2005.

San José, 2 de febrero del 2006